

tados y examinados en tiempo, y que de los mandamientos que dieren para llamar testigos, ó de otra cosa semejante, aunque sean muchos, no lleven derechos doblados. (Ley 14. tit. 22. lib. 2. R.)

LEY VII. — Los Escribanos escriban por sí mismos los dichos de los testigos, sino en caso de justo impedimento (a).

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas y leyes de Madrid de 1502 cap. 43.

Mandamos á los nuestros Alcaldes de Corte, y á todas las Justicias ordinarias, y otros qualesquier Jueces de comision de nuestros reynos y señoríos, fagan que los Escribanos por sí mismos escriban los dichos y deposiciones de los testigos, sin que á ello esté presente alguno; pero si alguno fuere impedido por vejez ó enfermedad, ó por otro justo impedimento, que en tal caso, habiéndose comenzado el pleyto ante él, pueda nombrar el impedido otro Escribano suficiente de los Escribanos de la Audiencia, aprobándole; y sino fuere sobre pleyto comenzado ante él, que la Justicia le nombre, so pena, que si las dichas Justicias así no lo ficiere, por la primera vez sean suspendidos del oficio por un año, y por la segunda privados de él. (Ley 29. tit. 25. lib. 4. R.)

(a) L. 17, tit. 7, lib. 4 del Especulo.

LEY VIII. — El Receptor exámine por sí mismo los testigos, y en caso de impedimento, el que fuese elegido en su lugar.

Los mismos allí cap. 43.; y D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana año 1525.

Porque de tener los Escribanos Receptores mozos que les escriban la deposicion de los testigos se ha rescrescido mucho daño, así en la exáminacion de los testigos como en el secreto que en ello se ha de tener; ordenamos y mandamos, que los Escribanos y Receptores por sí mesmos resciban y escriban los dichos de los testigos, sin que esté presente persona alguna: pero si alguno fuere impedido por vejez ó por enfermedad, ó por otro justo impedimento, y si el pleyto se comenzó ante él, que el Presidente y Oidores pongan otro suficiente de los Escribanos de la Audiencia, escogiéndole el mismo Escribano impedido: pero si el pleyto viene nuevamente, ó no se hubo comenzado ante él, que en tal caso el Presidente y Oidores nombren el Escribano sin eleccion del impedido. (Ley 6. tit. 20. lib. 2. R.)

LEY IX. — Despues de la publicacion no se puedan exáminar mas testigos en primera instancia (a).

Ley 4. tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá.

Por evitar que no se corrompan los testigos por las partes, mandamos, que, si los testigos fueren rescabidos como deben y por quien deben, que despues de publicados, no puedan ser tomados ni traidos otros en primera instancia, salvo por restitucion, en caso que

haya lugar de se conceder conforme á la ley 1. tit. 15. de este libro. (Ley 5. tit. 6. lib. 4. R.)

(a) L. 2, tit. 10 del Ord. de Alc. — Véase la L. 34, tit. 16, P. 3.

LEY X. — Modo de hacer sus declaraciones los subalternos de Marina (a).

D. Carlos IV. por resol. á cons. del Consejo de Guerra, y céd. del Cons. de 7 de Dic. de 1791.

Habiendo sido varia la práctica en el modo de dar sus declaraciones los individuos de Marina en los Juzgados militares y políticos, pues unas veces las hacian baxo la palabra de honor, como los Oficiales de Guerra, otras respondiendo por papeles ó certificaciones como los Comisarios Ordenadores y de Guerra, y otras con el juramento en la forma ordinaria como los particulares; he venido en resolver por regla general, que todos los individuos subalternos del Ministerio de Marina desde la clase de Comisario de Provincia *inclusivè* abaxo, que sirven sus empleos con Real nombramiento, declaren sobre la cruz de su espada en todas las causas y negocios que ocurran en los Juzgados militares, políticos, civiles y demas en que deban ser exáminados; y que en los asuntos pertenecientes al empleo, encargo ó destino particular de los expresados subalternos no tengan estos mas obligacion, que la de responder por certificaciones de lo que les conste, en los mismos términos que lo hacen sobre liquidaciones, abonos y otros puntos de su privativa inspeccion (1 hasta 4).

(a) Por decreto de 11 de setiembre, restablecido en 30 de

(1) En Real orden de 30 de Octubre de 1775 se previno, que en los casos de necesitarse declaraciones de los Oficiales del ejército, pasen los Escribanos de Cámara á recibirlas á sus casas.

(2) Y en otra de 14 de Octubre de 1774 se mandó, que quando los Oficiales del ejército, hayan de hacer sus declaraciones ante los mismos Jueces de las causas, pasen á las casas de estos, sin embargo de lo prevenido en la anterior Real orden, que debe entenderse para el caso en que los Escribanos de Cámara tengan la comision de recibirlas.

(3) A consulta del Consejo de 17 de Agosto de 1790, sobre el modo con que por disposicion de la Audiencia de Sevilla se recibió juramento por un Receptor al Conde de Cantillana, Capitan del regimiento de Dragones de la Reyna; se comunicó Real orden con fecha de 26 del mismo mes y año, previniendo al Capitan general de Andalucía, que la queja del Conde era infundada, porque la Real Audiencia, en haber decretado que jurase poniendo la mano derecha sobre el puño de la espada, se arregló á lo resuelto por Reales órdenes que así lo previenen; y que el privilegio de que los Oficiales del ejército hagan sus declaraciones baxo la palabra de honor, solamente debe entenderse en causas que sean puramente militares, y no en las que hayan de ser exáminados como testigos por los Jueces de otra jurisdiccion, como sucede en el caso actual; lo que así se ha practicado y debe observarse.

(4) Por otra Real resolucion comunicada en 4 de Abril de 1791, sin embargo de lo prevenido en Real decreto de 15 de Mayo de 1788 sobre el modo de hacer sus declaraciones los Militares, y hecho cargo S. M. de la dilacion que se originaria en las causas, si se hubiese de practicar lo expresado en él; se sirvió resolver, que para que los que gozan fuero militar en todos los dominios de América, concurren á prestar las declaraciones que pide el Tribunal del Santo Oficio, debe preceder oficio personal, ó por escrito, del Comisario al Gefe inmediato de quien dependa el individuo que haya de declarar, residiendo en el mismo pueblo; en cuyo caso será de su obligacion mandar prontamente la verifique, con toda la reserva que exige la materia.

agosto de 1836, se halla prevenido que toda persona, sin distincion de fuero ni condicion, esté obligada, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, á comparecer ante el juez de la causa, sin necesidad de previo permiso de su jefe ó superior, debiendo dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma.

LEY XI. — Modo de declarar los Administradores de Rentas en las causas que ocurran (a).

D. Carlos IV. por resol. de 17 de Marzo de 1790, comunicada en circ. de 20 del mismo.

He resuelto por punto general, que quando no se trate de causa en que sean delinquentes los Administradores de Rentas, no se les obligue á concurrir á declarar con atraso del servicio, sino que se les prevenga, manifiesten por escrito lo que entendieren y supieren en el asunto, siendo este de aquellos que merezcan poca consideracion; pero que quando fuese negocio de gravedad, concurren á la casa del Juez, como lo harán las personas mas distinguidas; bien que, cuidando los Jueces de evitar incomodidades y perjuicios al Real servicio, y distincion de los empleados (5, 6 y 7).

(a) Repetimos nuestra nota de la ley anterior.

## TITULO XII.

### DE LAS TACHAS DE LOS TESTIGOS, Y SU PRUEBA.

LEY I. — Plazo para alegar de bien probado, poner y probar las tachas de los testigos (a).

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 18.

Mandamos, que hecha la publicacion de los testigos en qualquier de las instancias, cada una de las partes, que quisiere decir su intencion de bien probado, ó tachar ó contradecir en dichos ó en personas los testigos y probanzas que la otra parte hubiere presentado, lo diga y alegue dentro de seis dias despues de hecha

(5) Por Real orden de 9 de Diciembre de 1798 expedida por el Ministerio de Guerra, y comunicada al Real Consejo en 13 del mismo, se sirvió S. M. resolver, que así por el aprecio y confianza que le merecen los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho universal, como por la condecoracion de Secretarios de S. M. con exercicio, en los que la tienen, por la qual se titulan de su Consejo, siempre que se necesite la declaracion de alguno de ellos, la dé por certificacion del hecho que quiera comprobarse, en todas las causas que ocurran, sin tomarles juramento.

(6) Por Real orden de 3 de Mayo de 1805, comunicada en circular de 2 de Septiembre del mismo, se previno, que siempre que las Justicias ejerzan jurisdiccion ordinaria y no pedánea, no deben dar sus declaraciones baxo la solemnidad del juramento, sino por medio de informe ó certificacion.

(7) Y por otra de 30 de Septiembre, inserta en circular del Consejo de 22 de Noviembre de 804, se previno, que los Priors, Cónsules y Jueces de apelaciones de todos los Consulados declaren por certificacion en solos aquellos asuntos en que hayan intervenido ó intervengan como tales, quedando sujetos á la legislacion general del reyno en los demas casos así civiles como criminales que puedan ocurrirles.

la publicacion, y notificada á la parte ó á su Procurador, y no dende en adelante: y si dentro del dicho término fueren puestas tachas concluyentes contra las personas y dichos de los testigos, que la una parte contra la otra presentare, y fuere visto á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, que son tales, que deben ser rescabidas, que den sentencia en que resciban á prueba dellas: y que el término sea perentorio, y no pueda ser mas de la mitad del término, que fué dado para la probanza principal, y ménos, si pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, de manera, que lo puedan abreviar y no alargar: y que no se dé restitucion para las poner, ni para las probar en la primera ni en la segunda instancia. (Ley 1. tit. 8. lib. 4. R.)

(a) L. 1, tit. 4, lib. 2 del F. J. — L. 16, tit. 8, lib. 2 del F. R. — LL. 8 y 17, tit. 16, P. 3.

LEY II. — Modo de proponer las tachas de los testigos para que sean admisibles (a).

Don Juan I. en Birbiesca año 1587 ley 26.

Por quanto muchas veces las tachas se ponen con gran malicia, y por alongar los pleytos; ordenamos y mandamos, que no sean rescabidas tachas generales, salvo aquellas que singularmente fueren especificadas y bien declaradas; conviene á saber, si pusieren contra el testigo, que es descomulgado, declare, si es excomunion mayor, y quien lo descomulgó, y por que razon, y en que tiempo y lugar; y si dixere, que dixo falso testimonio, declare en que tiempo, y en qual pleyto; y si dixere, que es perjuro, declare en que caso y lugar y tiempo, y por qual razon; y si dixere, que es homicida, declare á quien mató á tuerto, y en que tiempo y lugar; y así declare y especifique todas las otras tachas, que el Fuero pone, que se puedan poner contra los testigos: las cuales ordenamos y mandamos, que sean bien especificadas segun los Derechos disponen; y si así no fueren, no sean rescabidas las no especificadas. (Ley 2. tit. 8. lib. 4. R.)

(a) L. 9, tit. 2 del F. R. — L. 8, tit. 16, P. 3. — L. 5, tit. 7, lib. 4 del Especulo.

## TITULO XIII.

### DE LA RESTITUCION *in integrum* (a).

LEY I. — La restitucion no se conceda mas que una vez, y ántes de concluso el pleyto en primera instancia.

Ley 1. tit. 10. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 28.

Ordenamos y mandamos, que si por parte de los menores, ó qualquier persona ó Universidad que de Derecho pueda pedir restitucion *in integrum*, se pidiere restitucion en la primera instancia, para poner sus excepciones nuevas, que una vez tan solamente le sea otorgada la restitucion, con tanto que la pidan án-

tes de la conclusion para definitiva; y que por la misma sentencia le sea denegada otra restitucion por los del nuestro Consejo, ó por los Oidores que conocieren de la causa: pero si no fuere menor, ó persona que pueda pedir restitucion, fecha publicacion de los testigos, no se pueda alegar nueva excepcion en aquella instancia para ser resecebido á prueba; pero que por confesion de la parte ó escritura pública la pueda probar. (Ley 5. tit. 5. lib. 4. R.)

(a) Tit. 25, P. 3.

LEY II.—Pena á que deben obligarse los que pidieren la restitucion, no probando sus excepciones.

*D. Juan II. en Illescas año 1429.*

Mandamos, que si algunas personas, ó lugares privilegiados que pueden pedir restitucion, la pidieren en primera instancia, fecha publicacion de las probanzas, para alegar nueva excepcion, no les sea otorgada, sin que primeramente se obliguen de pagar cierta pena, si no la probare; y esto porque los pleytos hayan fin: la qual pena mandamos, que sea constituida y declarada por nuestros Oidores, considerando la calidad de la causa, y de las personas y de las circunstancias, segun que vieren. (Ley 6. tit. 5. lib. 4. R.)

LEY III.—Tiempo en que se debe pedir la restitucion *in integrum* por las personas privilegiadas (a).

*D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 19 y 37.*

Porque la experiencia ha mostrado quanto daño se ha resecebido en hacer probanza por via de restitucion, despues de las probanzas publicadas, por la sobornacion de testigos y corrupcion; queriendo obviar á la tal malicia, ordenamos y mandamos, que si qualquiera de las partes pidiere en la primera instancia restitucion *in integrum* para hacer su probanza, por ser en caso que haya lugar de pedir restitucion por alguna parte ó persona, ó Universidad que tenga privilegio ó derecho para la pedir, que agora haya hecho probanza ó no, se le conceda y otorgue, pidiéndola dentro de quince dias despues de la publicacion; tanto que no exceda el término, que le dieren para hacer la tal probanza por via de restitucion, de la mitad del término que se dió primero para hacer la probanza principal, agora le fuese dado en presencia, agora en rebeldia; y que en la misma sentencia que se le otorgare, se le deniegue otra restitucion; y que se le ponga pena, segun bien visto fuere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores que conocieren de la causa; y que no se reciba á prueba de tachas hasta pasados los dichos quince dias; la qual dicha pena luego deposite el que así pidiere la dicha restitucion: y que del término que se diere por restitucion, goce la otra parte, si quisiere, y pueda hacer su probanza, segun y como lo puede hacer la parte á quien fuere otorgada la restitucion: y no se depositando luego la dicha pena, mandamos, que no se resciban ni hayan efecto los autos por que se po-

ne, y porque, depositándose, mas ligeramente se pueda executar contra los que en ella cayeren. (Ley 5. tit. 8. lib. 4. R.)

(a) Véase la L. 20, tit. 4, lib. 2 de las OO. RR.

LEY IV.—Tiempo y modo en que se ha de pedir y otorgar la restitucion *in integrum* en segunda instancia (a).

*D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502 cap. 28.*

Si despues de recibido el pleyto á prueba en la segunda instancia, la parte no hiciere su probanza en el término asignado, y pidiere restitucion *in integrum*, y fuere Universidad, ó de las personas que gozan del beneficio de restitucion, que le sea otorgada, jurando que no la pide por malicia, y que cree y entiende probar lo que así alega: y que le sea dado la mitad del término tan solamente que le fué asignado en la primera instancia, con la pena que pareciere á los del nuestro Consejo, ó al Presidente y Oidores, y no en otra manera: y que diga en la misma sentencia, que le deniegan otra restitucion: y que esta restitucion se otorgue, seyendo pedida dentro de quince dias despues de la publicacion, segun y como esta ordenado en la primera instancia (b). (Es parte de la ley 5. tit. 9. lib. 4. R.)

(a) Véanse las LL. 2 y 3, tit. 25, P. 3.

(b) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, termina así: «i que si despues de las probanzas en el dicho grado en qualquier tiempo, aunque sea hecha publicacion, la parte alegare nueva excepcion, i jurare que nuevamente vino á su noticia, i que no la dexó de poner por malicia, que sea resecebido á prueba de la tal excepcion, con la pena, que pareciere á los del nuestro Consejo, i al nuestro Presidente, i Oidores; con tanto que no sea mas resecebido á prueba de ai adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion *in integrum*, ni en otra manera, i que le sea dado para probar la mitad del término, que le fuere asignado en la causa de la suplicacion.»

LEY V.—El remedio de la restitucion *in integrum* no se pueda intentar en los casos en que no haya lugar suplicacion ni nulidad de las sentencias.

*Don Felipe III. en Valladolid por pragmática de 20 de Junio de 1615.*

Por la ley 2 del tit. 18 de este lib. se ordena y manda, que en todos y qualesquiera negocios, en que, conforme á las leyes de estos reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias no ha lugar suplicacion, se entienda asimismo, no haber lugar alegarse ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue, ser de incompetencia y defecto de jurisdiccion, ó que de ella conste notoriamente del proceso y autos de el, ó en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto, y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover, ni suscitar ni tratar en manera alguna: y en diversos casos se ha ofrecido tratar, si por ella tambien está quitado el remedio de la

restitucion, por no se haber hecho especial mencion de ella, sobre que ha habido diferentes pleytos en gran daño de la causa pública; para cuyo remedio, y que de aquí adelante cesen los inconvenientes que se han seguido, es nuestra voluntad y declaramos, que en las palabras y disposicion de la dicha ley quedó comprendido y quitado el remedio de la restitucion *in integrum*, así la que compete á los menores y Universidades, y demas personas privilegiadas, como las que por justas causas concede el Derecho á los mayores, aunque ambas concurren en una misma persona: y mandamos, que no se pueda intentar contra las tales sentencias ninguna de las dichas restituciones, ni por la via y remedio de ellas tornarse á mover, suscitar ni tratar los pleytos, que por las dichas sentencias hubieren quedado y quedaren acabados: lo qual se guarde, no solo en los pleytos que de aquí adelante se movieren, intentando la dicha restitucion, sino tambien en los que estuvieren movidos y pendientes. (Ley 11. tit. 17. lib. 4. R.)

#### TITULO XIV.

DE LOS ALEGATOS É INFORMACIONES EN DERECHO.

LEY I.—Prohibicion de disputar en el proceso los Abogados, Partes y sus Procuradores; y modo de alegar é informar de su derecho (a).

*D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 26; y D. Fernando y D.ª Isabel en Madrigal año 1476.*

Porque algunos Abogados y Procuradores por malicia, y por alongar los pleytos, y llevar mayores salarios de las partes, hacen muchos escritos luengos, en que no dicen cosa de nuevo, salvo replicar por menudo dos ó tres, y quatro y aun seis veces, lo que han dicho y está ya puesto en el proceso, y aun disputan, alegando Leyes y Decretales, y Partidas y Fueros, porque los procesos se hagan luengos, y que no se puedan tan aína librar, y ellos hayan mayores salarios, y todo lo que hacen es escribir en los procesos, do tan solamente se puede poner simplemente el hecho, de que nasce el derecho; por ende Nos, queriendo obviar á sus malicias, y desiguales codicias é injustas ganancias, ordenamos y mandamos, que qualquier Abogado ó Procurador, ó parte principal que replicare, y repilogare lo que está ya dado y escrito en el proceso, que peche en pena para la nuestra Cámara seiscientos maravedis, de los cuales sean los ciento para el que lo acusare, y los otros ciento para el Juez ante quien anduviere el pleyto: pero bien puede decir por escrito, digo lo que dicho he, y demas, agora en esta segunda ó tercera instancia, digo y alego de nuevo tal y tal cosa: y aquesto mismo queremos, que se guarde, so la dicha pena, en los requerimientos, que en los juicios, y fuera de juicio, algunos hacen á los Jueces, y á los Alcaldes, Merinos ó Alguaciles que cumplan las nuestras cartas; en los cuales requerimientos, así en las responsiones de las partes como de los Jueces y Al-

caldes, y Merinos y Alguaciles se hacen procesos muy desordenados y luengos, replicando las cosas muchas veces: y otrosí defendemos, que en el proceso no disputen los Abogados ni los Procuradores, ni las partes principales, mas cada una simplemente ponga el hecho en encerradas razones: y concluso, entónces cada una de las partes, ó Abogados ó Procuradores, por palabra ó por escrito, ántes de la sentencia, informe al Juez de su derecho, alegando Leyes y Decretos, y Decretales, Partidas y Fueros, como entendieren que le mas cumple: pero tenemos por bien, que ambas las partes no puedan dar mas de sendos escritos de alegaciones de derecho; y si fuere pedido, sean puestos en fin del dicho pleyto: pero por esto no negamos á las partes, ni á sus Procuradores y Abogados, que todo tiempo que quisieren, informen al Juez por palabra, alegando todos aquellos Derechos que entendieren que les cumple: y porque esta ley es justa, mandamos, que sea guardada, y de aquí adelante ninguna persona sea osada de ir ni pasar contra ella, so las penas en ella contenidas: y que los escritos, que en los pleytos se presentaren, vengán firmados de Letrado conocido: y que no sean resecebidos mas de dos escritos hasta la conclusion; y que si mas fuesen presentados, que no sean resecebidos; y si de hecho se rescibieren, sean ningunos; y si alguna probanza se hiciere sobre ello, que no haga fe ni prueba. (Ley 4. tit. 16. lib. 2. R.) (1).

(a) L. 5, tit. 9, lib. 1 del F. R.—L. 7, tit. 6, P. 3.—L. 11, tit. 19, lib. 2 de las OO. RR.

LEY II.—No se puedan presentar en una instancia mas que dos informaciones en derecho por cada parte, con el número de hojas que se previene (a).

*Don Felipe III. en el Pardo por pragm. de Febrero de 1617.*

Mandamos, que de aquí adelante en una instancia no se puedan dar por los litigantes, ni los Jueces puedan recibir mas de dos informaciones en derecho; de las quales la primera no pueda tener ni tenga mas de veinte hojas, y la segunda doce, de letra y papel ordinario, impresas ó de mano, quanto quiera que se diga y alegue, que consta el pleyto de muchos capítulos, que cada uno es de diferentes inspecciones, ó independientes unos de otros. (1.ª parte de la ley 54. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) Véase el art. 80 del Reglam. Prov. de 26 de setiembre de 1835.

(1) Por auto acordado del Consejo de 5 de Febrero de 1594 consultado á S. M., en vista de la demasia con que los Abogados se alargaban en las informaciones en derecho, se mandó, «que en adelante las hicieran breves y compendiosas en latin, sin romance alguno, si no fuere algun dicho de testigo, ó Escribano, ó ponderacion de ley; alegando solamente la ley ó Doctor que principalmente tocara el punto, y al que refiere á los otros, sin decir los referidos por él; so pena de veinte mil maravedis para la Cámara y pobres por mitad.» (Aut. 1. tit. 16. lib. 2. R.)